



RECOMENDACIÓN 10/2010.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.-----

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/1107/(14)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Q, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad, de los menores M1 y M2, atribuidas a servidores públicos dependientes del ayuntamiento de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca; en relación a la cual se tienen los siguientes:

I. HECHOS.

1. Mediante comparecencia del veintiuno de agosto de dos mil nueve, el ciudadano Q, reclamó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad, de los menores M1 y M2, atribuidas al Síndico Municipal, mayor de vara y topiles de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca.

2. Con motivo de lo anterior, al advertirse violaciones a derechos humanos se radicó el expediente **CDDH/1107/(14)/OAX/2009**; se solicitó a las autoridades señaladas como probables responsables un informe al respecto y se recabaron dentro de su integración las siguientes:

II. EVIDENCIAS.

1. Mediante comparecencia del veintiuno de agosto de dos mil nueve, el ciudadano Q, interpuso formal queja en virtud de que aproximadamente a las diecisiete horas del veinte del citado mes de agosto, se encontraba con su hijo M1, de doce años de edad, sacando arena de un arroyo que se encuentra en la Agencia Municipal de Mosquito Blanco, Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, arribando hasta el lugar el mayor de vara y dos topiles de la citada población,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



quienes procedieron a la detención y traslado de su hijo para presentarlo ante el Síndico Municipal de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca; agregando el quejoso que un día antes fue detenido el menor M2, quien a decir del Síndico, informó que su hijo había cometido un robo; que posteriormente los citados menores fueron internados en la cárcel municipal de esa población y que el día veintiuno de agosto a las seis de la mañana le llevó alimentos a su hijo, sin embargo no le permitieron que entregara éstos al citado menor, logrando observar que el Síndico Municipal le pegaba a M2 con una cuerda de cuero y a su hijo lo tenían esposado (fojas 4 y 5).

2.- Acta circunstanciada del veintiséis de agosto de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del agraviado M1, quien refirió que tiene doce años de edad y que ese propio mes, alrededor de las quince o dieciséis horas, cuando se encontraba trabajando con su papá sacando arena de un río, en la Agencia Municipal de Mosquito Blanco, Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, hasta ese lugar llegó el mayor de vara con dos topiles de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, quienes le dijeron que los acompañara porque el Síndico de la citada población lo estaba llamando; agregando que una vez en el lugar el citado servidor público le refirió que de la casa del señor Neopolo Juárez Juan, habían robado la cantidad de veinte mil pesos, y que el niño M2, de trece años de edad, lo señalaba como el responsable del robo cometido; que posteriormente como a las diecisiete horas fue ingresado junto con M2 a la cárcel municipal; al siguiente día alrededor de las siete u ocho de la mañana nuevamente lo volvieron a esposar y los sacaron de la cárcel, llevándolos a la explanada en donde les tomaron varias fotografías, después, los llevaron a una oficina, preguntándoles en dónde estaba el dinero, a lo que M2 contestó que había escondido el dinero debajo de un manzanal ubicado en Las Peñas, Tamazulapam, Mixe, Oaxaca, pero las autoridades ya no le creyeron, por lo que el Síndico Municipal le dijo a M2 que se quitara la ropa, procediendo el Síndico a pegarle en varias ocasiones con una cuerda de cuero; posteriormente lo llevaron a Las Peñas en donde se dio cuenta que a M2 ya le habían pegado más, puesto que tenía muchas marcas en los brazos y piernas, lo cual apreció puesto que no tenía ropa; al regresar al palacio municipal, le preguntaron otra vez por el dinero sustraído de la casa del señor Neopolo Juárez Juan; posteriormente, lo

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



amarraron con un mecate a manera que sus pies quedaran despegados del suelo, en tanto que un topil le pegaba con una cuerda de cuero, en ese momento M2 refirió otro lugar en donde según había escondido el dinero, pero como tampoco lo encontraron, le pegaron nuevamente pero esta vez de manera más intensa, en tanto que él seguía colgado, siendo que por un momento perdió el conocimiento, aclarando que en todo momento estuvo esposado; indicando las autoridades que dijera dónde estaba el dinero, para que ya no tuviera problema alguno, posteriormente se sintió muy mal, puesto que no había probado alimento alguno desde la hora en que fue detenido por los topiles y el mayor de vara; poco después regresaron al palacio municipal, los ingresaron nuevamente a la cárcel; en ese momento empezaron a redactar el documento que obligaron a firmar a su mamá, para que en ocho días a partir de esa fecha, pagara la cantidad de diez mil pesos, y fue aproximadamente a las veintiuna horas en que le permitieron que se retirara a su casa (fojas 12 a la 14).

3.- Comparecencia de la ciudadana A1, del veintiséis de agosto de dos mil nueve, quien refirió que en el camino que conduce al pozo de agua de la población de Mosquito Blanco, Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, se encontró con el mayor de vara y dos topiles, quienes le preguntaron por su hijo M1, refiriéndole que se lo iban a llevar al palacio municipal, que en el camino que conduce al lugar en donde estaba trabajando su esposo con su hijo M1, precisamente en una curva, observó a bordo de un vehículo a los citados servidores públicos, quienes regresaban con su hijo y se lo llevaban a la cabecera municipal de la citada comunidad; en tal virtud al día siguiente veintiuno de agosto de dos mil nueve, se dirigió al palacio municipal con la finalidad de conocer la situación de su hijo, y para dejarle de comer, pero el mayor de vara le manifestó que por órdenes del Síndico no podía pasar alimentos; agregando que dos horas después observó que sacaron a su hijo y al niño M2, quienes iban esposados, conduciéndolos a la oficina del Síndico, que en ningún momento le permitieron estar presente ella o su esposo; posteriormente, vio que se llevaron a M2 a bordo de una camioneta Nissan, color blanca, en tanto que a su hijo lo internaron nuevamente en la cárcel municipal, aproximadamente media hora después, la camioneta Nissan regresó y se llevaron a su hijo; alrededor de las once o doce del día, el Síndico y los topiles que se

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



habían llevado a los menores, regresaron con ellos, sin que le permitieran acercarse a su hijo, observando que a M2 lo llevaban amarrado con un mecate a la altura del estómago, y su hijo tenía pálido el rostro y reseca la boca puesto que no había comido desde el día anterior; aproximadamente a las catorce horas de esa fecha la llamaron a la oficina del Síndico, quien le dijo que su hijo había robado la cantidad de veinte mil pesos, y que platicara con él, posteriormente, cuando ya estaba obscureciendo, el Síndico Municipal les informó a ella y a la mamá de M2, que cada una pagaría la cantidad de diez mil pesos, no obstante que su hijo no había tomado el dinero; sin embargo, como ya habían pasado muchas horas sin que su hijo probara alimento, y viendo que estaba muy pálido, aceptó firmar el documento que el Síndico había redactado, siendo así que le permitieron retirarse conjuntamente con su hijo, alrededor de las veintiuna horas (fojas 15 a la 21).

4.- Certificación del veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante el cual personal de éste Organismo hizo constar que se constituyó en Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, entrevistándose con el menor M2, quien refirió que el veinte de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, se encontraba en la cancha municipal de la citada población, cuando fue abordado por el señor Neopolo Juárez Juan, quien le refirió que lo acompañara a la Sindicatura, y una vez ahí el Síndico ordenó que lo metieran a la cárcel, quien lo golpeó en tres ocasiones con una “binza” en el estómago y en la espalda, luego lo esposaron y lo llevaron a una loma, a bordo de una camioneta Nissan, blanca, doble cabina, estando en la loma el Síndico municipal lo amarró con un mecate a la altura de las axilas y lo colgaron de un árbol, una vez desnudo el Síndico Municipal lo golpeó con la “binza” en la espalda, en las piernas y el muslo, dado que allí supuestamente habían escondido el dinero; refiriendo que lo mismo le hicieron a M1, posteriormente lo regresaron a la cárcel municipal; constatando personal de éste Organismo, que el menor M2, presentaba siete escoriaciones en proceso de cicatrización en la espalda de aproximadamente cinco centímetros, dos escoriaciones en proceso de cicatrización en el estómago de aproximadamente cinco centímetros, edema en las pantorrillas lado izquierdo y derecho parte externa de aproximadamente tres centímetros, hematomas en

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



ambas piernas en la parte frontal, escoriación en proceso de cicatrización en la parte axilar de ambas extremidades superiores (fojas 28 y 29).

5.- Obran en autos catorce placas fotográficas de las lesiones que el veintiocho de agosto de dos mil nueve, presentaba el menor agraviado M2 (fojas 30 a la 40).

6.- Certificación del veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante la cual personal de éste Organismo hizo constar que se constituyó en Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, entrevistándose con la señora A2, quien refirió que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, salió su hijo M2 a comprar tortillas, posteriormente a las dieciséis horas llegó a su domicilio el señor Neopolo Juárez Juan, quien le refirió que su hijo le había robado veinte mil pesos; por tal situación, la referida persona llevó a su hijo a la Sindicatura Municipal, en donde le pegaron y luego lo trasladaron a la cárcel municipal, no permitiéndole que le diera comida; agregando que fue hasta el día siguiente que le permitieron proporcionarle alimentos a su hijo. Asimismo, señaló que el veintiuno de agosto del mismo año, a las doce horas observó que llegó M1, M2 y las autoridades, así como el señor Neopolo, observando que a los menores los llevaban amarrados, quienes en la planta baja del palacio municipal fueron interrogados por la referida autoridad municipal, para posteriormente encerrarlos en la cárcel; más tarde estando en el Sindicatura Municipal elaboraron un convenio donde de manera obligada aceptó pagar junto con la señora A1, la cantidad de veinte mil pesos en un plazo de cinco días contado a partir del veintiuno de agosto de dos mil nueve (fojas 41 a la 43).

7.- Acta circunstanciada levantada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por personal de este Organismo, con motivo de la comparecencia del ciudadano Ubaldo José Olivera, Síndico Municipal de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, quien informó que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, siendo aproximadamente las diecisiete horas, hasta la Sindicatura a su cargo compareció el señor Neopolo, quien le refirió que le habían robado la cantidad de veinte mil pesos, y que al menor M2 lo habían visto en la población de Ayutla, Mixe, Oaxaca, cambiando un billete de doscientos pesos, por lo que el señor Neopolo acompañado de la señora A2 y del citado menor se presentaron ante la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Sindicatura Municipal, en donde el agraviado aceptó haber robado la citada cantidad en compañía de M1, vecino de la comunidad de Mosquito Blanco, por ello ordenó al Mayor de vara y dos topiles que fueran a la comunidad de origen de M1, quien de igual forma aceptó que habían sido los dos quienes robaron la cantidad reclamada por el señor Neopolo Juárez Juan, refiriendo que el dinero lo habían escondido entre la milpa, por lo que se trasladaron hasta el lugar señalado pero no encontraron nada, regresando a la población, internando a los menores en la Sindicatura Municipal, al día siguiente veintiuno de agosto de dos mil nueve, el menor M2 dijo que le había entregado la citada cantidad a una persona de Juquila, quien iba en un carro rojo; ante tanta contradicción, la mamá de M2 dijo que los agraviados sabían dónde estaba el dinero, por eso autorizó que se le diera un castigo al referido menor dado que siempre ha sido renuente, autorizando incluso que se le castigara hasta que dijera donde había escondido el dinero, agregando que el citado menor les dijo que lo había escondido en el terreno de un vecino de la comunidad, por lo que se trasladaron al citado lugar, donde no encontraron nada, siendo allí en donde el citado servidor público reconoció haber dado varios golpes al menor con una vara que cortó en ese lugar, estando en esos momentos presentes el señor Neopolo, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Ecología, el Presidente Municipal, el Regidor de Obras y el Secretario de la Sindicatura. Poco después, llamó a las madres de los menores y les propuso que pagaran cada una la mitad de la citada cantidad, lo cual aceptaron, firmándose un convenio al respecto, comprometiéndose a pagar, indicando por último que en ningún momento le pegó a M1 (fojas 45 y 46).

8.- Acta de acuerdos del cuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual personal de éste Organismo hizo constar que se constituyó en la Delegación de Gobierno de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, en donde se encontraban los ciudadanos Ubaldo José Olivera y Rey Pérez José, Síndico y Secretario de la Sindicatura de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, así como el licenciado Romeo Orozco Velasco, Delegado de Gobierno de la Zona Mixe, Oaxaca, en donde se acordó dejar sin efecto el convenio levantado el veintiuno de agosto de dos mil nueve (foja 56).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



9.- Comparecencia del ciudadano Q, del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, quien en contestación a la vista otorgada refirió que es parcialmente cierto lo informado por la autoridad, ya que el Síndico Municipal de Santa María Tepantlali, Zacatepec, Oaxaca, sí golpeó a su hijo M1 (foja 70).

10.- Certificado médico del veintidós de agosto de dos mil nueve, expedido por el doctor Jesús Nava Valenzuela, del Hospital Comunitario de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, a favor de M1, quien certificó que éste presentaba golpes contusos en tercio medio de antebrazo izquierdo con zona equimótica de cinco centímetros de trayecto, edema del mismo; golpe contuso a nivel de tercio medio de muslo izquierdo con zona de equimosis y edema de seis centímetros de trayecto, quien refirió dolor importante a la movilización de la zona (foja 75).

11.- Comparecencia del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del ciudadano Gelasio Hernández, Regidor de Ecología del ayuntamiento de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, quien refirió que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, en la Sindicatura Municipal compareció el señor Neopolo Juárez Juan, quien informó al Síndico Municipal que habían robado de su casa la cantidad de veinte mil pesos, y que al menor M2 lo habían visto cambiar un billete de doscientos pesos, por lo que el señor Neopolo acompañado del referido menor y de la señora A2, se presentó ante el citado servidor público; agregando que poco después el citado menor aceptó haber robado la referida cantidad en compañía de M1, por tal razón el veinte de agosto de ese año, el Síndico ordenó al mayor de vara y dos topiles para que fueran a la comunidad de origen de M1, quien una vez en la Sindicatura aceptó que habían sido los dos quienes robaron la cantidad reclamada por el señor Neopolo, la cual tenían escondida, por lo que se trasladaron hasta el lugar señalado pero no encontraron nada, siendo aproximadamente las veinte horas, regresaron a la población, internando a los menores en la Sindicatura Municipal; el viernes veintiuno de agosto de dos mil nueve, el menor M2 dijo que le había entregado la citada cantidad a una persona de Juquila, quien iba en un carro rojo, ante tanta contradicción, la mamá de M2 dijo que los agraviados sabían dónde estaba el dinero, por ello autorizó que se le diera un castigo al referido menor dado que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



siempre ha sido renuente, autorizando incluso al Síndico que lo castigara hasta que dijera donde había escondido el dinero; agregando que el citado menor les dijo que lo había escondido en el terreno de un vecino de la comunidad, por lo que se trasladaron al citado lugar, en donde no encontraron nada, fue allí en donde el citado Síndico le dio varios golpes con una vara que cortó en ese lugar al menor M2, señalando que en ese lugar estaban el señor Neopolo, el Regidor de Hacienda, el Presidente Municipal, el Regidor de Obras y el Secretario de la Sindicatura, luego se trasladaron a la comunidad y el Síndico convocó a una asamblea informando de la situación, en donde los vecinos dijeron que los colgaran, interviniendo el Síndico diciendo que no era necesaria dicha medida ya que él les había dado su castigo con una vara, agregando que ante la asamblea los menores estaban señalándose recíprocamente. Poco después, el Síndico llamó a las madres de los menores y les propuso que pagaran cada una la mitad de la citada cantidad lo cual aceptaron, firmándose un convenio al respecto, mismas que se comprometieron a pagar (fojas 76 y 77).

12.- Comparecencia del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, del ciudadano Neopolo Juárez Juan, quien refirió que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, compareció a la Sindicatura Municipal de Santa María Tepantlali, Oaxaca, para informar al Síndico Municipal que le habían robado la cantidad de veinte mil pesos, y que al menor M2 lo habían visto en la población de Ayutla, Mixe, Oaxaca, cambiando un billete de doscientos pesos, por lo que en compañía de la señora A2 y del referido menor, se presentó ante el citado servidor público; agregando que poco después el citado agraviado ante el mencionado Síndico Municipal y todos los presentes aceptó haber robado la citada cantidad en compañía de M1, vecino de la comunidad de Mosquito Blanco perteneciente a la citada cabecera municipal, que el citado menor refirió que cuando estaba jugando jaripeo M1 le habló y se fueron a la casa del señor Neopolo, por lo que el Síndico ordenó al mayor de vara y dos topiles fueran a la comunidad de origen de M1, señalando que le consta que los citados menores se estuvieron señalando recíprocamente, para luego aceptar que habían sido los dos, luego dijeron que el dinero lo habían escondido entre la milpa, por lo que se trasladaron hasta el lugar señalado pero no encontraron nada, siendo

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



aproximadamente las veinte horas regresaron a la población, internando a los menores en la Sindicatura Municipal; al día siguiente, veintiuno de agosto de ese año, el menor M2 dijo que había entregado la citada cantidad a una persona de Juquila, quien iba en un carro rojo; ante tanta contradicción, la mamá de M2 dijo que los agraviados sabían dónde estaba el dinero, por eso autorizó que se castigara al referido menor dado que siempre ha sido renuente, autorizando incluso al Síndico que lo castigara hasta que dijera donde había escondido el dinero; agregando que el citado menor les dijo que lo había escondido en el terreno de un vecino de la comunidad, por lo que se trasladaron al citado lugar, en donde no encontraron nada, fue allí en donde el Síndico le dio varios golpes con una vara que cortó en ese lugar al menor M2, señalando que en ese lugar estaban el Regidor de Hacienda, el Regidor de Ecología, el Presidente Municipal, el Regidor de Obras y el Secretario de la Sindicatura; posteriormente se trasladaron a la comunidad y el Síndico convocó a una asamblea informando de la situación, en donde los vecinos dijeron que los colgaran, interviniendo el Síndico diciendo que no era necesario dicha medida ya que él les había dado su castigo con una vara; agregando que ante la asamblea los menores estaban señalándose recíprocamente. Poco después, el citado servidor público llamó a las madres de los menores y les propuso que pagaran cada una la mitad de la citada cantidad lo cual aceptaron, firmándose un convenio al respecto (fojas 77 a la 79).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El veinte de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, el menor M1 fue detenido en la población de Mosquito Blanco, Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, por el Mayor de vara y dos topiles del citado municipio, quienes lo presentaron ante el Síndico Municipal porque fue acusado junto con el también menor M2, de haber robado al señor Neopolo Juárez la cantidad de veinte mil pesos; advirtiéndose que un día antes había sido detenido éste menor. Posteriormente los internaron en la cárcel municipal, donde fueron incomunicados y el Síndico Municipal golpeó a M2 con una cuerda de cuero, mientras al menor M1 lo mantuvieron esposado; aparte de que no permitieron que al primero de los nombrados le proporcionaran sus alimentos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Durante las investigaciones realizadas por la autoridad municipal para esclarecer el robo, los menores fueron trasladados al terreno de un vecino de la comunidad, donde el Síndico Municipal le dijo a M2 que se quitara la ropa, procediendo a pegarle con una “binza” en el estómago y la espalda; después fueron esposados y trasladados en una camioneta Nissan, blanca, doble cabina a una loma, lugar en que el referido servidor público nuevamente golpeó a M2; además de que a M1 lo amarraron con un mecate a la altura de las axilas, colgándolo de un árbol, en donde fue golpeado con una cuerda de cuero.

Por último, se advierte que los menores fueron puestos en libertad, pero no sin antes condicionar a sus madres a firmar un convenio, mediante el que se comprometían a pagar la cantidad de diez mil pesos cada una al ciudadano que sufrió el robo.

IV. OBSERVACIONES.

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

SEGUNDA: Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se produce la convicción necesaria para determinar que las autoridades municipales de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, violaron los derechos



humanos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal de los agraviados.

TERCERA: Por cuestión de método, se procede a realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos que se reclaman de acuerdo con el planteamiento de queja, y se tiene así que los actos reclamados devienen en la afectación de tres derechos fundamentales del ser humano, siendo estos los siguientes:

1.- DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL.

Resulta incuestionable que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que a las diecisiete horas del veinte de agosto de dos mil nueve, el menor M1, fue detenido por el mayor de vara y dos topiles de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, cuando se encontraba en compañía de su padre sacando arena de un arroyo que se encuentra en Mosquito Blanco, Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, siendo trasladado y presentado ante el Síndico, quien le refirió al quejoso que al señor Neopolo Juárez, le habían robado la cantidad de veinte mil pesos, a las nueve horas de ese día; aunado a que un día antes fue detenido el menor M2, quien a decir del Síndico incriminó a su hijo, quien fue internado en la cárcel municipal desde esa fecha hasta el veintiuno de agosto a las veintiuna horas, cuando fueron puestos en libertad, previa firma de un convenio en donde su progenitora la señora A1 asumió el compromiso de pagar la cantidad de diez mil pesos al señor Neopolo Juárez (evidencia 1).

En efecto, lo señalado por el quejoso se corrobora de manera plena con lo manifestado por el agraviado M1, quien refirió que el jueves veinte de agosto de dos mil nueve, alrededor de las quince o dieciséis horas, cuando se encontraba trabajando con su papá sacando arena de un río, hasta ese lugar llegó el mayor de vara y dos topiles, quienes le dijeron que los acompañara porque el Síndico lo estaba llamando; una vez en el lugar el Síndico le refirió que en la casa del señor Neopolo Juárez Juan, habían sustraído la cantidad de veinte mil pesos y que el niño M2, de trece años de edad, había declarado que M1 se había robado el

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



dinero; que posteriormente como a las diecisiete horas fue ingresado junto con M2 a la cárcel municipal, siendo puesto en libertad hasta el veintiuno de agosto de dos mil nueve, a las veintiuna horas previa firma de un convenio por parte de su progenitora A1, quien asumió el compromiso de pagar la cantidad de diez mil pesos al señor Neopolo Juárez Juan (evidencia 2); así también, el menor M2, señaló que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, se encontraba en la cancha municipal de la citada población, cuando fue abordado por el señor Neopolo Juárez Juan, quien le refirió que lo acompañara a la Sindicatura, y una vez ahí el Síndico ordenó que lo metieran a la cárcel, desde esa fecha hasta el veintiuno de agosto a las veintiuna horas, cuando fue puesto en libertad, previa firma de un convenio en donde su progenitora A2, asumió el compromiso de pagar la cantidad de diez mil pesos al señor Neopolo Juárez Juan (evidencia 4).

Lo anterior encuentra sustento en la aceptación que de los hechos, realizó el Síndico Municipal de la citada población, quien al rendir su informe señaló claramente que el diecinueve de agosto de dos mil nueve, siendo aproximadamente las diecisiete horas, hasta la Sindicatura a su cargo compareció el señor Neopolo, quien le refirió que le habían robado la cantidad de veinte mil pesos, y que al menor M2 lo habían visto en la población de Ayutla, Mixe, Oaxaca, cambiando un billete de doscientos pesos, y que poco después el señor Neopolo acompañado de la señora A2 y del citado menor se presentaron ante la Sindicatura Municipal, en donde dicho agraviado aceptó haber robado el dinero en compañía de M1, vecino de la comunidad de Mosquito Blanco, por ello ordenó al mayor de vara y dos topiles que fueran a la comunidad de origen de M1, quien de igual forma aceptó que habían sido los dos quienes robaron la cantidad reclamada por el señor Neopolo Juárez Juan, por ello ordenó que los menores fueran internados en la Sindicatura Municipal; siendo puestos en libertad hasta el veintiuno de agosto de ese año, previa firma de un convenio en donde las progenitoras de los agraviados asumieron el compromiso de pagar la cantidad de diez mil pesos cada una al señor Neopolo Juárez Juan (evidencia 7).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Por otra parte, debe apuntarse que la situación grave en sí misma, al ser detenidos y privados de su libertad dos menores, uno de doce y el otro de trece años, adquirió dimensiones mayores cuando el Síndico Municipal, con la anuencia y tolerancia de otras autoridades municipales, golpeó a los menores agraviados, y además obligó a sus progenitoras a firmar un convenio por el cual se comprometieron a pagar la cantidad de diez mil pesos cada una; pues es claro que éstas se vieron obligadas a firmarlo dado que sus hijos no solo se encontraban detenidos, sino que de manera constante eran lesionados por las autoridades municipales con la finalidad de recuperar el dinero robado.

En estas condiciones, resulta indudable que aún cuando la autoridad municipal pretende sustentar en la confesión de los menores la detención arbitraria y retención ilegal de que fueron objeto, durante la cual no les proporcionaron sus alimentos, así como la imposición de la sanción consistente en el pago de la cantidad de diez mil pesos a cada una de las progenitoras de los agraviados, este argumento resulta a todas luces ilegal, pues aún en el supuesto no compartido por este Organismo, de que hubiese existido flagrancia o cuasi flagrancia en la detención de los agraviados, la conducta asumida por los servidores públicos involucrados, resulta un abuso de autoridad que contraviene lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto dispone: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”; y dado que se trata de menores de edad, debieron ponerlos a disposición de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, pues así lo establece el artículo 26 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, que al respecto dispone *“Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado por la comunidad de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro”*.

Por tanto, la conducta asumida se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 2º párrafo tercero de la Constitución local, que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



establece: *“El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena”*; de donde puede afirmarse que las autoridades responsables probablemente cometieron el delito de abuso de autoridad, bajo los supuestos previstos por las fracciones II, XXX y XXXI del artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado, y en el de privación ilegal de la libertad, tutelado en el numeral 346 fracción III del referido ordenamiento legal el cual dispone: *“Se aplicarán la pena de prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma...”*. Más aún ante las consideraciones que más adelante se formulan por las afectaciones a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

2.- DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Cabe decir al respecto, que este derecho de los agraviados también ha sido conculcado, lo cual se advierte del contenido de la certificación de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, referente a la visita practicada por personal de este Organismo a la localidad de referencia, donde se constató que el agraviado M2 presentaba las siguientes lesiones: siete escoriaciones en proceso de cicatrización en la espalda de aproximadamente cinco centímetros, dos escoriaciones en proceso de cicatrización en el estómago de aproximadamente cinco centímetros, edema en las pantorrillas del lado izquierdo y derecho de aproximadamente tres centímetros, hematomas en ambas piernas en la parte frontal, escoriación en proceso de cicatrización en la parte axilar de ambas extremidades superiores; lo que además se corrobora con las fotografías anexas a dicha certificación (evidencia 5). De igual forma, de la certificación levantada por personal de este Organismo el veintidós de agosto de dos mil nueve, se desprende que el menor M1 presentaba las siguientes lesiones: golpes contusos en tercio medio de antebrazo izquierdo y edema del mismo; golpe contuso a nivel de tercio medio de muslo izquierdo con zona de equimosis y edema; lesiones que se reafirman con la opinión profesional del doctor Jesús Nava Valenzuela, adscrito al Hospital Comunitario de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, quien valoró médicamente al agraviado M1, quien presentaba golpes contusos en tercio medio

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



de antebrazo izquierdo con zona equimótica de cinco centímetros de trayecto, edema del mismo; golpe contuso a nivel de tercio medio de muslo izquierdo con zona de equimosis y edema de seis centímetros de trayecto con dolor importante a la movilización de la zona.

En ese tenor, es claro que las lesiones que presentaba el menor M2, fueron ocasionadas por el Síndico Municipal de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, toda vez que la citada autoridad aceptó haber golpeado con una vara al referido menor, ya que éste le dijo que el dinero en comento lo había escondido en el terreno de un vecino de la población, lo cual no era cierto, reconociendo el citado servidor público que fue allí en donde le dio varios golpes con una vara que cortó en ese lugar (evidencia 7); y si bien es cierto que en ningún momento reconoció haber lesionado al menor M1, el agraviado M2, refirió que sí lo hizo, pues en el paraje “Las Peñas” lo amarraron de las axilas colgándolo de un árbol, donde le hicieron lo mismo que a él, lo cual resulta relevante y válido toda vez que éste estaba presente en el lugar de los hechos y pudo percatarse de cómo realmente sucedieron (evidencia 4); máxime que lo declarado coincide con las lesiones que presentaba el referido menor, según el certificado médico y las fotografías que obran en autos (evidencias 2 y 11).

Por otra parte, debe decirse que el Síndico Municipal reconoció haber lesionado al menor M2 en presencia de los ciudadanos Regidor de Hacienda, Regidor de Ecología, Presidente Municipal, Regidor de Obras y el Secretario de la Sindicatura de la citada población, circunstancia que fue corroborada por el Regidor de Obras y el ciudadano Neopolo Juárez Juan ante personal de esta Comisión (evidencias 12 y 13), sin que dichos servidores públicos hayan realizado acción alguna para impedir que el referido Síndico atentara contra la integridad de los agraviados, por lo que a las citadas autoridades municipales les resulta responsabilidad en términos del artículo 19 último párrafo de la Constitución federal que establece “...*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”; así como en

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



términos de la fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, se advierte que durante su ilegal retención no les fueron proporcionados alimentos a los menores agraviados, pues lo declarado ante esta Comisión por el quejoso en el sentido de que, a las seis de la mañana del veintiuno de agosto de dos mil nueve, le llevó alimentos a su hijo pero que no le permitieron que se los entregara (evidencia 1), se complementa lógicamente con lo referido por el propio menor M1, quien al ser entrevistado por personal de esta Comisión dijo que cuando lo llevaron al paraje “Las Peñas” se sintió muy mal e inclusive perdió el conocimiento toda vez que no había probado alimento alguno desde que fue detenido (evidencia 2); y se confirma con lo manifestado por la ciudadana A1, madre del menor, quien refirió que en la fecha citada líneas arriba, se dirigió al Palacio Municipal con la finalidad de conocer la situación de su hijo y para darle de comer, pero el Mayor de vara le comentó que por órdenes del Síndico no podía pasar alimentos; y que después de que se lo llevaron y lo volvieron a ingresar a la cárcel municipal, observó que tenía el rostro pálido y la boca reseca puesto que no había comido desde el día anterior; refiriendo por último que firmó un convenio por el que se obligaba a pagar la mitad de la cantidad desaparecida, porque habían pasado muchas horas sin que su hijo probara alimento (evidencia 3).

Lo mismo sucedió con el menor M2, pues al ser entrevistada su madre por personal de esta Comisión, manifestó que el diecinueve de agosto de dos mil nueve fue detenido su hijo por la autoridad municipal, quien no le permitió que le diera de comer sino hasta el día siguiente (evidencia 6). Por lo que debe señalarse que la conducta observada por los servidores públicos de referencia es violatoria de derechos humanos en términos de lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que dispone que se respetarán los usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren o restrinjan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



3.- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los derechos humanos que bajo este rubro se consagran a favor de los agraviados, son los específicamente tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y que han sido conculcados a los agraviados por las autoridades de que se trata, no sólo al mantenerlos privados de su libertad, sino al propiciar y tolerar que aún sin juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, hayan sido “juzgados” por una autoridad que si bien se rige bajo el sistema de usos y costumbres en el desarrollo de sus prácticas, incurrió en una serie de actos contrarios a los límites y formalidades previstas por la Ley.

En efecto, de lo actuado se advierte que la autoridad municipal lo único que pretende es deslindarse de la responsabilidad que le genera la comisión de los actos violatorios a derechos humanos antes descritos, aduciendo que los menores confesaron haber robado el dinero reclamado por el señor Neopolo Juárez Juan; sin embargo, lo anterior carece de valor probatorio toda vez que no se cumplió con lo establecido por los artículos 65 y 67 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que al respecto disponen *“Artículo 65.- Valor de la declaración. No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente salvo que ésta sea hecha ante el juez con la presencia de su abogado defensor y previo a que haya tenido la oportunidad de entrevistarse en privado con él”*. *“Artículo 67.- Condiciones de la declaración. Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad y especial importancia pública. Salvaguardando plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser, bajo pena de nulidad: I. Rendida únicamente ante el Juez especializado para adolescentes; II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor; III. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible; IV. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor, así como con la de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico”*.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Como puede advertirse, la controversia planteada se centra en la difícil convivencia entre dos órdenes distintos: los usos y costumbres de las comunidades indígenas y las normas jurídicas positivas, lo cual, históricamente, ha planteado un dilema ético y político para la sociedad y el Estado mexicano. No obstante, resulta claro que ha sido una concepción equivocada respecto de la aplicación de los usos y costumbres lo que originó y propició que los agraviados fuesen privados de su libertad de manera ilegal.

En ese tenor, se tiene que este fenómeno, se ha establecido como una constante en las comunidades indígenas, especialmente en aquellas donde imperan los sistemas normativos propios o internos, caracterizados por la existencia del sistema de usos y costumbres, factor cultural que a su vez, ha originado dentro de esas poblaciones una fuerte y cerrada cohesión social; de ahí que cualquier acto o hecho que se considere como ofensivo, atentatorio o lesivo a esa estructura político-social, sea rechazado inmediatamente por sus componentes, lo que nos hace comprender mas no justificar la conducta defensiva de dichos grupos sociales ante situaciones contrarias, ajenas o diferentes a su comportamiento, pues a pesar de ello, existen violaciones a derechos fundamentales derivadas de una grave actitud de intolerancia y falta de razón de las autoridades, que lejos de buscar la convivencia armónica entre los habitantes de su comunidad, a través de otras alternativas de solución, propician el agravamiento de los conflictos.

Al respecto, es menester mencionar que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, siempre será respetuosa de las normas y costumbres de las comunidades indígenas, así como de sus propias formas de organización política, social, económica y cultural; sin embargo, no puede dejar de señalarse que el respeto a los usos y tradiciones no debe estar por encima del respeto de los derechos humanos que, en el caso que nos ocupa fueron violentados en perjuicio de quienes al haber sido acusados de delitos que debe conocer la Fiscalía especializada en Justicia para Adolescentes, debieron ser puestos a disposición de ésta; ante lo cual es necesario manifestar también que esta Comisión tampoco se opone a que los infractores de la Ley sean procesados y sancionados, pero

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



siempre conforme a la legislación y con respeto irrestricto a sus derechos humanos.

Es de reiterar por ello, que si bien el artículo 2° Constitucional ofrece en su letra y espíritu, la base para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, a partir del reconocimiento de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como el mandato de que una ley proteja y promueva el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, mismo espíritu que inspiró al Estado Mexicano al suscribir y adoptar el contenido del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyo artículo 8° se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Lo cual debe relacionarse con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que al respecto dispone: “El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de sus relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.

En suma, el artículo 2° Constitucional y el mencionado instrumento internacional, no postulan la creación de un régimen jurídico de excepción, sino la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, consolidando asimismo el acceso de sus miembros al orden jurídico nacional, por lo que la protección de las particularidades de las comunidades indígenas no puede ni debe hacerse a costa de los derechos fundamentales de sus miembros.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



En este orden de ideas, queda claro que las autoridades municipales de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, transgredieron en perjuicio de los agraviados, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad personal, así como a la integridad física y psicológica, violentando diversas disposiciones de orden federal, internacional, local y municipal, entre otras las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14.- Segundo párrafo. “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, los azotes, y cualesquiera *otras penas inusitadas y trascendentales*”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

“Artículo 14.- [...] Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

“Artículo 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán

establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad”.

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“Artículo 16. (...) el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas (...) sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios (...) Por tanto, la ley reglamentaria establecerá (...) los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Bajo estas circunstancias, el proceder de los ciudadanos Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Ecología, Presidente Municipal, Regidor de Obras, Secretario de la Sindicatura, mayor de vara y topiles de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, puede ser constitutivo de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que, en lo que interesa, dispone:



“**Artículo 56.** Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o omisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier, disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse, de acuerdo con lo previsto por el Código Penal vigente en el Estado, que al respecto establece:

“Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Cabe recalcar con base en lo anterior, que si bien el Estado de Oaxaca cuenta con un marco jurídico a través del cual se reconocen los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, su flexibilidad y coherencia sólo podrán coexistir con el Estado moderno de derecho cuando las autoridades en turno lo permitan, toda vez que además de contar con las bases legales suficientes para que se les respete y satisfaga su normatividad, también cuenta con limitantes en lo relativo a la aplicación de sus sanciones, tomando en consideración que las tradicionales pueden consentir comportamientos que las reglas básicas de convivencia establecidas a nivel nacional e internacional sean inaceptables, como en el

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



presente caso, razón por la cual se establece con precisión que su vigencia y validez, tienen como límite irrebasable los derechos humanos y la normatividad vigente en el Estado.

En consecuencia, este Organismo estima que la conducta asumida por las autoridades municipales, lejos de respetar el ordenamiento jurídico vigente y dar una solución inmediata al conflicto que aquí se analiza, incurrieron en diversas violaciones a derechos humanos, primero, al detener arbitrariamente a los dos menores, para luego retenerlos en forma ilegal, y finalmente al tolerar que el Síndico Municipal los lesionara, todo ello propiciado por el desconocimiento de la normatividad que rige sus funciones.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión solicita la valiosa **colaboración** de la Secretaría de Asuntos Indígenas para que, en cumplimiento a las atribuciones conferidas por el numeral 33 fracciones I, VI y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las instancias respectivas, brinde capacitación a las autoridades municipales de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, en materia de aplicación de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que sus acciones sean congruentes con el derecho positivo vigente.

Así también, con fundamento en los preceptos legales de la Ley que rige a esta Comisión citados en el párrafo anterior, se solicita la valiosa **colaboración** de la Procuradora General de Justicia del Estado, para que conforme a sus atribuciones, gire instrucciones al Agente del Ministerio Público que corresponda, a fin de que inicie averiguación previa por los delitos que resulten en contra del ciudadano Ubaldo José Olivera, Síndico Municipal de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, y en su momento determine sobre el ejercicio de la acción penal.

Además con apoyo en los artículos 58 y 60 de la ley que rige a este Organismo, es procedente solicitar la amable **colaboración** del Honorable Congreso del Estado,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



a fin de que con base en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad al ciudadano Ubaldo José Olivera, Síndico Municipal de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, por el ejercicio indebido de la función pública en que muy probablemente incurrió, y en su caso, se le impongan las sanciones que resulten aplicables.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, esta Comisión respetuosamente se permite formular a los ciudadanos integrantes del Ayuntamiento de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Instruyan al Síndico Municipal del citado Ayuntamiento para que en lo subsecuente cuando conozca un asunto en el que esté involucrado un menor de dieciocho años pero mayor de doce, de manera inmediata lo ponga a disposición de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, para que ésta determine respecto a su situación jurídica; lo anterior para evitar violaciones a derechos humanos como las que aquí quedaron acreditadas.

SEGUNDA.- Giren sus instrucciones a quien corresponda para que inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Mayor de vara y los topiles que intervinieron en la detención de los agraviados, y de resultar procedente, se les impongan las sanciones correspondientes.

TERCERA.- Instruyan por escrito a los servidores públicos involucrados para que en lo sucesivo realicen sus funciones y atribuciones que tienen conferidas conforme a derecho, a fin de que no incurran en conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



CUARTA.- Se sirvan girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se implementen cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los integrantes del citado Ayuntamiento, incluidos los elementos de la Policía Municipal, a fin de evitar conductas como las aquí acreditadas; en ese sentido, le hago de su conocimiento que éste Organismo pone a su disposición a personal calificado para la impartición de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.



La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en lo previsto por los numerales 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 y 121 de la Ley y Reglamento en último término citados, en la forma acostumbrada publíquese la misma en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo; en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se da por concluido el presente expediente, que en su oportunidad deberá enviarse al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org